



Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso		257543103002 202300248	
Accionante	Gilberto Gómez Sierra		
Accionados	Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca.		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Concede derecho
Soacha, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Gilberto Gómez Sierra** en contra del **Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantean sus pretensiones.

[📁📄 0004EscritoTutela20231023.pdf](#)

Trámite

La presente acción de Tutela se admitió mediante auto del veinticuatro (24) octubre de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso,

[📁📄 0006AutoAdmiteTutela20231024.pdf](#)

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca.

El día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando que el aquí accionante pretendía que se presentara el título valor en original, lo cual no es cierto teniendo en cuenta que actualmente la radicación de los procesos es de manera digital conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 la cual en su artículo 6 dispone, por consiguiente sería ilógico que el juzgado solicitara al demandante radicar la demanda aportando el título valor en original, más cuando el proceso se maneja de forma digital, para estos casos el legislador establecido en el artículo 245 del Código General del Proceso. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. El juzgado en ningún caso solicito que se aportara el original del título, más si es deber de la parte aportar tan siquiera copia del título para que sea tenida en cuenta lo cual dentro de la oportunidad procesal no lo hizo, como consta en los archivos que compone el expediente con radicado 2023-00214. Exponiendo que ese estrado judicial actuó dentro de la ley; todo lo anterior se puede verificar en el archivo digital del proceso, considera que no se ha vulnerado por esta servidora los derechos a que se alude en la acción de tutela, y que el trámite del proceso en lo que le compete se encuentra ajustado a normas jurídicas aplicables en el asunto, por tanto, se le solicita al despacho que, desvincule de la acción presentada a este juzgado y a la suscrita Juez. Folio digital [📁📄 0010ContestacionTutelaJ02PccmSoacha20231026.pdf](#).

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, transgredieron presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso, al no calificar la demanda con los anexos aportados.

Del Debido Proceso

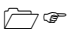
Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300248	
Soacha, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso Pertenencia número de radicado N.º 257544189002-2023-00214-00,  [C02ProcesoObjetoRevision.](#)

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alterno o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (ii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

(Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300248	
Soacha, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, por el tutelista, devienen del auto por el cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Soacha, calendado 7 de junio de la presente anualidad, en el cual se negó el mandamiento de pago, por cuanto no se aportó título ejecutivo proveniente del deudor, que cumpla con los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G.P. A lo anterior, vislumbra este Despacho Constitucional que se cumple con el principio de inmediatez.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

“...
Así las cosas solicito al señor juez ampare el derecho fundamental al debido proceso para que el juez califique la demanda, teniendo en cuenta los anexos aportados”.

Desde ya debe decirse que saldrá avante el reclamo tutelar de conformidad a la inspección realizada al expediente digital, al evidenciar una vulneración a sus derechos fundamentales dentro del proceso objeto de controversia.

Fecha	Actuación
17/04/2023	Demanda ejecutiva, folio digital 02Demanda.pdf
17/04/2023	Mensaje de asignación de la demanda por reparto, folio digital 03CorreoReparto.pdf
17/04/2023	Radicación e ingreso al despacho sin fecha, folio digital 04RadicacionReparto.pdf
24/04/2023	Entrada al despacho, folio digital 05Entrada24deAbril.pdf
07/06/2023	Auto niega mandamiento pago, folio digital 06P2023-00214Niegamandamiento.pdf
13/06/2023	Mensaje da datos interponiendo recurso de reposición, folio digital 07P2023-00214PresentaRecursoAutoNiegaMandamiento.pdf
20/06/2023	Entrada al despacho, folio digital 08Entrada20deJunio.pdf
11/10/2023	Auto no repone, folio digital 09Resuolverrecurso.pdf
24/10/2023	Auto admisorio de la presente acción constitucional, folio digital 09Resuolverrecurso.pdf

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300248	
Soacha, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Ahora bien, la pretensión del escrito tutelar es, que el juez califique la demanda, teniendo en cuenta los anexos aportados. Es pertinente indicarle al aquí accionante, que al no cumplirse con el numeral 2º del inciso tercero del art. 90 del C.G.P., esto es allegar los anexos mencionados en el acápite de pruebas, era esencial arrimar copia del título valor, en aras de poder verificar el los requisitos del artículo 422 ibidem, esto es, que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: “*la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*”, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Así las cosas, como bien lo estipula el artículo 90 del C.G.P.:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda (...)

(...).

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
 - 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.***
- (...).*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza... “. (resaltado por el despacho).

De lo anterior se infiere que la ausencia de un anexo necesario para el análisis de la admisión de la demanda, no es causal de **rechazo de plano**, por lo que en esos casos el juez declarará inadmisibile la demanda en los casos estipulados en los numerales que antecede, y en razón que se evidencia en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, folio digital [02Demanda.pdf](#), se enuncio en las documentales “*anexos a su despacho un (1) pagaré enunciado en el acápite de los hechos*”.

Concordante con lo dicho el Artículo 89 *ibidem*, determina que: “*La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción. Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda. **Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan**”.*

Contera de ello, por secretaría debe verificarse que al momento de recibirse el libelo demandatorio estén las documentales completas, o de suyo devolverlas para su cumplimiento, y en el folio digital [04RadicacionReparto.pdf](#), se observa que no se realizó la verificación por parte de la secretaria del despacho, al evidenciar que no se adosó la documental enunciada en el escrito de la demanda.

Conforme a lo anterior se ordenará al **Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del presente fallo, proceda a adoptar las decisiones que en derecho corresponde respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda atendiendo lo anteriormente expuesto, dejando sin valor las actuaciones que trasgreden el debido proceso de la parte accionante, y corrija lo pertinente, a partir de la providencia judicial proferida el día siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) inclusive en aras de garantizar el debido proceso dentro del proceso ejecutivo, dando aplicación a lo dispuestos en los art. 89 y 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300248	
Soacha, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Resuelve

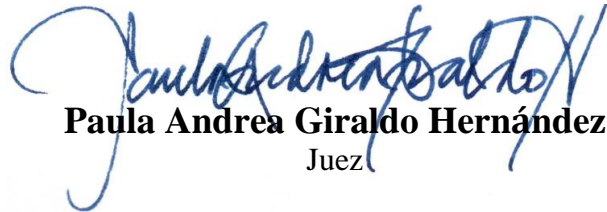
Primero: Conceder el amparo solicitado por el accionante del señor Gilberto Gómez Sierra, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Ordenar al Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del presente fallo, proceda a adoptar las decisiones que en derecho corresponde respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda atendiendo lo anteriormente expuesto, dejando sin valor las actuaciones que trasgreden el debido proceso de la parte accionante, y corrija lo pertinente, a partir de la providencia judicial proferida el día siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) inclusive en aras de garantizar el debido proceso dentro del proceso ejecutivo, dando aplicación a lo dispuestos en los art. 89 y 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Cuarto: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f33a1ddf7dc2dcbcf34654904dea776f60baf5d5f60d40abce985eb2e0fa721**

Documento generado en 30/10/2023 06:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>